



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

9046/2017 - COELHO, SILVINA SANDRA c/ FIRMEZA
INMOBILIARIA S.A. s/CONVOCATORIA A ASAMBLEA
Juzgado n° 21 - Secretaria n° 42

Buenos Aires, 16 de mayo de 2018.

Y VISTOS:

1. La demandada apeló la resolución de fs. 177/81, mediante la cual el Sr. Juez *a quo* declaró la nulidad de la asamblea celebrada el 07.08.17, cuya convocatoria se había dispuesto judicialmente y ordenó el sorteo de un nuevo auxiliar para llevar a cabo el acto. Su memorial de fs. 192/98 fue respondido a fs. 210/17.
2. Silvina Coelho, en su calidad de accionista de Firmeza Inmobiliaria SA solicitó se convocara judicialmente a asamblea societaria, lo que fue ordenado por el Sr. Magistrado a fs. 42/43, acto para el cual se designó a Christian Chevez.

La decisión fue apelada por la demandada, quien posteriormente desistió del recurso (v. fs. 48 y 73) y solicitó el archivo de las actuaciones, en razón de que su parte había dispuesto la convocatoria a través de sus órganos correspondientes, para el 07.08.17.

En oportunidad de realizarse la asamblea, el auxiliar designado por el Magistrado dispuso su suspensión, pese a lo cual el presidente del directorio efectuó una moción para continuarla, lo que fue aprobado por los accionistas presentes.

3. Tiene dicho esta Sala que la ley 19.550 guarda silencio respecto al régimen procedimental a seguirse en el supuesto de convocatoria judicial de

asambleas. No resulta aplicable el art. 15 de esa normativa, por cuanto ese

Fecha de firma: 16/05/2018

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#29902277#197991348#20180516094559896



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

pedido no se compadece con la naturaleza de una acción judicial (pretensión que necesariamente debe ventilarse por un proceso de conocimiento tendiente a obtener, una vez sustanciado, una sentencia de condena) se trata más bien de un requerimiento al órgano jurisdiccional para que la convocatoria a asamblea se realice y no se frustre por omisión o negativa del directorio o sindicatura (Verón, Alberto, "Sociedades Comerciales", tomo 3, p. 726, Ed. Astrea, 1998). No se trata, pues de un procedimiento contencioso sino voluntario, frente al cual el juez ordena luego de verificados ciertos recaudos, la realización del acto, aun cuando eventualmente pueda resultar razonable en el orden de la conveniencia funcional, oír con carácter previo a la sociedad (CNCom. esta sala, *in re* "Rossi, Jorge O. C/ Senma S.A. s/ sum." del 30.03.01; *id.* "Grabenheimer, Jorge Daniel c/ Syntetic S.A. s/ diligencia preliminar" del 30.04.01) y su trámite se agota con su realización.

El eventual incumplimiento de las previsiones del art. 242 de la LS no habilita la declaración de nulidad decidida por el Sr. Magistrado, sino que, en todo caso, deberá ser objeto de impugnación mediante las vías legales previstas por la normativa societaria, dado que la circunstancia de que la asamblea hubiera sido convocada judicialmente no obsta a que a su respecto se puedan efectuar los planteos impugnativos o de nulidad que prevé el art. 251 de la LS (CNCom., Sala A, *in re* "Martínez, Susana Beatriz c/ Mannina SA s/ Diligencia Preliminar" del 09.12.14).

Cabe agregar que la demandada denunció la realización de una asamblea posterior, donde se habrían tratado los mismos temas propuestos en la que motivó la aquí convocada y ello tampoco fue cuestionado por la actora (v. fs. 234/35).

4. Se admite el recurso de fs. 184 y se revoca la resolución de fs.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

177/81, con costas a la actora por resultar vencida (Cpr. 69).

5. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

6. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

7. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

